

CTCP
Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:

| | |
|-----------------------|--|
| No. Radicado | 1-2021-013230 / 1-2021-012359 |
| Fecha de Radicado | 20 de abril de 2021 |
| Nº de Radicación CTCP | 2021-0254 |
| Tema | Inhabilidades – Auditor Externo a Revisor Fiscal |

CONSULTA (TEXTUAL)

“En el mes de septiembre del año 2019 fui contratada por un conjunto de propiedad horizontal residencial, para realizar una auditoría externa al año 2018, esta auditoría la termine en el mes de marzo del año 2020, mi informe está fechado del 8 de mayo de 2020, pero la presidenta del consejo de administración me solicito que por efectos de transparencia el informe fuera rendido en la asamblea de propietarios y que no se le diera a conocer a ningún miembro del consejo hasta entonces, lamentablemente no se realizó asamblea en el año 2020 por temas de pandemia, la asamblea se realizó el pasado 17 de abril del 2021, donde di a conocer el informe de auditoría a la asamblea en general y donde fui elegida como Revisor Fiscal de la copropiedad.

El Revisor Fiscal saliente y un copropietario argumentan que me encuentro inhabilitada para fungir como Revisor Fiscal por haber realizado la auditoría para ese periodo, citan el siguiente artículo para argumentar la inhabilidad.

Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Me permito manifestar que a mi juicio se está haciendo una mala interpretación de la norma, ya que no he fungido como funcionario público ni Revisor Fiscal para este conjunto. Lo único que realicé fue la auditoría externa, claro está que la que puede estar haciendo mala interpretación soy yo, por lo tanto, agradezco a ustedes me colaboren para aclarar la duda y poder tener un parte de tranquilidad no solamente para mí como profesional, sino también para la comunidad en general.”

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Para el caso planteado no es el artículo 48 al que se alude el que establecería una inhabilidad, sino el artículo 51 de La Ley 43 de 1990 el cual establece que:

“Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.”

Como se deriva de lo expuesto en la consulta, dicha la labor se terminó con la rendición del informe correspondiente el cual fue entregado oportunamente, pero solicitado que se presentara a la asamblea realizada la cual se celebró prácticamente once (11) meses después de terminado su compromiso con la administración, es decir, después del tiempo mínimo que establece el artículo 51 citado, por lo cual no se estaría violando en nuestro concepto, norma alguna, como se concluye más adelante.

La superintendencia de sociedades también se ha referido al tema en los siguientes términos:

*Oficio 340-73267 del 29 de noviembre de 2000
(...)*

c) En lo que respecta a las inhabilidades señaladas en la Ley 43 de 1990, para que un contador público que haya actuado como empleado de una sociedad, para aceptar el cargo de revisor fiscal, a través del Oficio OR- 18853, de agosto 9 de 1991, se indicó lo siguiente, en la parte pertinente:

“... Cuando un contador público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de Auditor Externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones” (se subraya)

Ahora bien, es importante precisar el alcance del término “empleado”, cuya definición no encontramos en la Ley 43 en comento, tampoco en el Código de Comercio ni en el Código Sustantivo de Trabajo. Por tanto, debemos recurrir de una parte, a las reglas de interpretación previstas en el Código Civil que en su artículo 28 preceptúa:

Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas el significado legal” y de otra, a la definición que da el diccionario de la lengua española, así: Empleado.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

"persona destinada por el gobierno al servicio público o por un particular o corporación al despacho de los negocios de su competencia o interés".

De otra parte, es de advertir que las inhabilidades pueden considerarse como prohibiciones establecidas por el legislador para proteger una actividad, con el fin de evitar cualquier conflicto que reste independencia y objetividad al ejercicio de las funciones desempeñadas por una persona. Es por eso que quienes ejecutan actividades propias de las profesiones liberales están sometidas a prohibiciones que tienden a impedir cualquier interferencia en sus opiniones y decisiones profesionales.

Consecuentemente con lo anterior tenemos que el artículo 37 de la Ley 43 de 1990, en su numeral 3 dispone como principio básico de ética profesional la "absoluta independencia" mental y de criterio de contador público en el ejercicio de su profesión."

Expuesto lo anterior, procedemos a resolver cada uno de los puntos así:

1. El revisor fiscal suplente de la sociedad limitada ejerciendo el cargo, no puede desempeñar las funciones de contralor de la sociedad, y por ende facturar a la misma, honorarios profesionales por la prestación de dicho servicios, entendiendo, en primer lugar, que ambas labores (revisoría y contraloría) serán desarrolladas por la misma persona y, en segundo orden, que como quiera que el contralor será el encargado de intervenir en el control de las operaciones financiero-contables, dado que tiene a su cargo la contabilidad en todos sus aspectos: general, costos, sucursales, etc.; es responsable de la implantación de sistemas, de vigilancia sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales, del establecimiento y vigilancia de los controles y de la interpretación, análisis y evaluación de los estados financieros para uso de la dirección.

Lo cual de alguna manera conlleva a que exista dependencia con la administración y, en consecuencia, lo inhabilita como contador para dar fe pública como revisor fiscal, toda vez que a la luz del artículo 37 de la Ley 43 de 1990, en su numeral tercero se establece como principio básico de ética profesional la Independencia mental y de criterio del contador público en el ejercicio de su profesión."

1. Los artículos 48, 50 y 51 de la Ley 43 de 1990, acerca de las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios, establecen:

"Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

(...)

Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones

Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.”

Es claro entonces bajo el análisis anterior y dada la independencia a que se refieren las normas tanto para el Revisor Fiscal como para el Auditor Externo, que este CTCP no encuentra ninguna inhabilidad existente, en relación con la consulta formulada.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015: “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”

Cordialmente,

JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano R. / Leonardo Varón G.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20